

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 24 de enero de 2022

Radicación:	76001-33-31-707-2012-00058-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Elcy Caicedo Paz y otros
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía

Revisado el plenario se observa que se ordenaron unas pruebas, sin embargo, no se han allegado a pesar de haberse librado los oficios respectivos. Por lo tanto, en aras de hacer efectivos los mandatos judiciales incumplidos se les oficiará por última vez, así:

PRIMERO: Oficiar al Dr. Jorge Luis Aguilar Ramírez, Fiscal Seccional 29 del Sistema de responsabilidad penal para adolescentes, al email jorge.aguilar@fiscalia.gov.co, para que certifique la hora y fecha en que fue puesta a disposición el arma de fabricación hechiza compatible con el calibre 38 especial, dentro del radicado 760016000710201100155 y aporte copia de los registros y cadena de custodia diligenciados respecto de dicho elemento probatorio.

SEGUNDO: Oficiar a la Dra. Ana Alicia González Vizcaino, Fiscal Seccional 39 de la Unidad de delitos contra la vida, al email alicia.gonzalez@fiscalia.gov.co, para que allegue copia íntegra del expediente penal con radicado 760016000193201101744.

Se les advierte que, en caso de no ser competentes, deben cumplir con lo estipulado en el art. 21 del CPACA, enviándolos a quienes sí los sean.

La información y/o documentación requerida deberán remitirse a este Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las respectivas comunicaciones.

Al dar respuestas, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndolas en formato pdf al canal digital of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando datos del proceso (23 dígitos), N° de oficio e identificación del Despacho.

Estado electrónico No. 3, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 25 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c88a292661b5c84d8ce539f381ee3c438c3df675eace09d7e2d4d038b7a26a

Documento generado en 24/01/2022 10:38:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00292-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Blanca Iris Benavides de Arenas
Demandado:	Casur

Mediante escrito auto del 4 de octubre de 2021, se solicitó ordenar cumplimiento de la sentencia dictada dentro del radicado 2011-00042, el 29 de junio de 2012 por el Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

Para ello fundamenta su solicitud con el art. 298 del CPACA.

El Juzgado le dio equivocadamente a esta petición el trámite de un ejecutivo por lo que le fue asignado el radicado 76001-33-33-019-2019-00242-00 dentro del medio de control ejecutivo.

Sin embargo, tal y como se explicará con posterioridad, el peticionario solo buscaba requerir el cumplimiento de la providencia conforme el art. 298 del CPACA.

Continuando con el trámite impartido, el 20 de enero de 2020, se requirió a Casur sobre el cumplimiento de la sentencia del 29 de junio de 2012. La entidad, según se observa en el archivo 06. 16-03-2020_Informe Min. Defensa, alega que dio cumplimiento a la providencia.

Mediante providencia del 24 de abril de 2021, el Juzgado dio traslado de esta respuesta a la accionante.

Luego, se emitió el auto del 26 de abril de 2021, donde se requirió a la Entidad para que certifique todas y cada una de las asignaciones de retiro devengadas en vida por Octavio Arenas Hincapié y las devengadas por su cónyuge supérstite la señora Blanca Iris Benavidez.

Ante este requerimiento la entidad remitió la información pedida según se observa en los archivos bajo la denominación:

- 18.1. 30-04-2021_Respuesta requerimiento_Casur
- 18.2. 30-04-2021_TITULAR HISTORICO DE BASES Y PARTIDAS
- 18.3. 30-04-2021_BENEFICIARIA HISTORICO DE BASES Y PARTIDAS

- 18.4. 30-04-2021_HABERES

Primero que nada, es del caso reafirmar que lo pretendido por la accionante no se asimila a un cobro de la sentencia del 29 de junio de 2012 vía medio de control ejecutivo, sino que busca darle aplicación al art. 298 del CPACA.

Para esta conclusión, basta darle lectura al escrito que obra en el expediente digital bajo la denominación 01. 25-10-2019_Demanda

En este sentido, debe por secretaria informarse esta situación a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, ordenando la eliminación del número de radicación en Justicia Siglo XXI y la secuencia de reparto en el Sistema SARJ

Ahora, en lo pertinente al art. 298 del CPACA debe citarse esta norma:

“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”

Debe anotarse que este precepto fue modificado por el art. 80¹ de la Ley 2080 de 2021, pero como la petición es anterior entonces se le dará respuesta en los términos consagrados al momento de su radicación.

La norma en su primigenia formulación establecía un mecanismo judicial a través del cual se exigía a la entidad el cumplimiento de una sentencia debidamente ejecutoriada. Tal y como estaba concebido, era un requerimiento judicial a la incumplida que no era asimilable a un ejecutivo.

Por lo tanto, aunque se haga este exhorto a la entidad y esta no lo responde o no lo cumple, el interesado tiene el camino del ejecutivo, donde compulsivamente y través de otros mecanismos consignados en el Código General del Proceso se hacen cumplir los mandatos judiciales.

¹ PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En estas circunstancias, conforme lo aportado por Casur a esta actuación, ella dio cumplimiento a la sentencia del 29 de junio de 2012, por lo que le queda o quedaba para controvertir lo allí afirmado a la señora Blanca Iris Benavides de Arenas el medio de control ejecutivo.

Pretender darle el entendimiento de un cobro compulsivo al requerimiento contemplado en el art. 298 del CPACA, sería exceder lo que el legislador buscaba con ese mecanismo.

Razones suficientes para resolver la petición incoada.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: informar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, solicitando la eliminación del número de radicación 76001-33-33-019-2019-00292-00, en Justicia Siglo XXI y la secuencia de reparto de reparto 43461 de fecha 06 de noviembre de 2019 en el Sistema SARJ.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, se archivará la actuación dejando anotación en el control interno de procesos del Despacho.

Estado electrónico No. 3, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1040160cdd11dea96127642f6f502cf1b4348e57073a572866fdc1e170248acc

Documento generado en 24/01/2022 10:28:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 24 de enero de 2022

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00197-00
Medio de control:	Nulidad simple
Demandante:	Yolanda Cecilia Guzmán Castaño
Demandado:	Municipio Cerrito

La demanda referenciada fue inadmitida mediante auto del 22 de noviembre de 2021.

En atención al informe secretarial que aparece en el archivo 04 del expediente digital, la parte demandante no subsanó el defecto señalado en la referida providencia.

Por lo anterior, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR este medio de control.

SEGUNDO. - ARCHIVAR la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

Estado electrónico No. 3, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749ce61c7f2e2ca20928d3249ec68a24bb3549e1d81676b59e335caf216f4c19**
Documento generado en 24/01/2022 10:31:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 24 de enero de 2022

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00200-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Marco Fidel Quintero Nieto
Demandado:	Distrito Santiago de Cali

La demanda referenciada fue inadmitida mediante auto del 22 de noviembre de 2021.

En atención al informe secretarial que aparece en el archivo 09 del expediente digital, la parte demandante no subsanó el defecto señalado en la referida providencia.

Por lo anterior, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR este medio de control.

SEGUNDO. - ARCHIVAR la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

Estado electrónico No. 3, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c1e97376ffe7a34065b40dd021f8b469b6f0995ea81314ba6b22774939f2
4cc**

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Documento generado en 24/01/2022 10:32:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 24 de enero de 2022

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00205-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Amelia Fonseca Parejo
Demandado:	Colpensiones

La demanda referenciada fue inadmitida mediante auto del 22 de noviembre de 2021.

En atención al informe secretarial que aparece en el archivo 04 del expediente digital, la parte demandante no subsanó el defecto señalado en la referida providencia.

Por lo anterior, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR este medio de control.

SEGUNDO. - ARCHIVAR la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

Estado electrónico No. 3, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a595c4342a38a318a58dc5c49060167d94d04322d8580cb8467ff3e35325f
b54**

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Documento generado en 24/01/2022 10:32:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 24 de enero de 2022

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00211-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Christian Fabricio Núñez Martínez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

Se encuentra la petición incoada por el apoderado judicial de Christian Fabricio Núñez Martínez en contra de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG; por medio de la cual, solicita librar mandamiento de pago por las condenas que a su favor resultaron en la sentencia de 17 de marzo de 2017 proferida por este despacho.

Una vez revisado este asunto, encontramos que el pedimento deprecado por el apoderado de la parte actora habrá que despacharse favorable; en razón a que cumple los presupuestos procesales del artículo 306 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

“(...) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)” (Subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a librar orden de apremio, por reunir los requisitos legales de la norma en cita, además de los consagrados en el artículo 422 del C.G.P., aplicable en el presente asunto por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A.

Para la liquidación es pertinente citar la providencia objeto de la ejecución:

“...
PRIMERO: Declárese la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 15 de Febrero de 2011 en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor del actor por el pago tardío de las cesantías parciales.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar al señor CRHISTIAN FABRICIO NÚÑEZ MARTÍNEZ la sanción moratoria que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, causada entre el 29 de Junio de 2010 al 14 de Enero de 2011 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las sumas adeudadas devengarán intereses comerciales dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA y moratorios a partir del vencimiento del mismo.

CUARTO: Absuélvase al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el proceso previa cancelación en el sistema justicia XXI.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **Christian Fabricio Núñez Martínez**, en contra de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por los valores siguientes:

- a. Por capital de condenas de la sentencia 17 de marzo de 2017 dejadas de pagar el monto de nueve millones quinientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$9'533.864).
- b. Por intereses de mora desde el el 25 de marzo de 2021 y hasta el pago oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este despacho.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Javier Andrés Chingual García identificado con la cédula de ciudadanía 87.715.537 y portador de la tarjeta profesional 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

Estado Electrónico No. 3, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a244767da3c9c65c9ebb713b6926d9527b3ce4cbf5ce73acc9e6f219fb655fef**
Documento generado en 24/01/2022 10:23:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>